



Las artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CONTINUA EL REGLAMENTO DEL CUERPO DE SANIDAD MILITAR INSERTO EN NUESTROS NUMEROS 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574 Y 2575.

Art. 118. A todo profesor de cuerpo que desee cultivar el importante estudio de la clínica y grangearse con su aplicacion el buen concepto de los gefes de sanidad, que tanto ha de influir en su futura suerte, se le facilitarán en todo tiempo por el gefe local del hospital del punto uno ó dos enfermos de la clase que designe en cualquiera de las salas del establecimiento para que pueda visitarlos, dirigir su curacion y llevar su historia, presentándose al efecto á las horas de reglamento para poder verlos despues de la visita ordinaria; limitándose precisamente á esto en la sala, y siempre con auuencia y beneplácito del profesor de visita, con quien podrá consultar las dudas que le ocurran; presentándose al gefe local á su entrada y salida del hospital, y sujetándose á las reglas establecidas y demas que se le prevenga.

Art. 119. Las historias de que se trata en el artículo anterior se entregarán al gefe local, y

este las hará objeto de una sesion académica ó de una conferencia particular siempre que el caso lo merezca.

Art. 120. Todo profesor destinado á cuerpo deberá tener y conservar siempre en estado de buen uso una caja de instrumentos de amputacion con pinzas de torsion y de ligar vasos, y dos algalias de plata de diferente calibre; la bolsa de los portátiles provista de todos los útiles necesarios para el completo desempeño de su especial servicio; la cuchara saca-balas de Thomassini; las pinzas ó tiburcon de Perey y el tirafondo perfeccionado por el mismo, ó los que en lo sucesivo determine la direccion; debiendo presentarlo todo al gefe del cuerpo al tiempo de tomar posesion de su destino.

Art. 121. En las diferentes formaciones ordinarias que ocurran en tiempo de paz, el médico del cuerpo se colocará á la izquierda del mayor comandante, estando á la derecha de este el capellan.

Art. 122. En las marchas, vivaques y campamentos la colocacion del profesor será al lado ó á la inmediacion del gefe que mande el cuerpo para que pueda recibir directamente sus órdenes relativas al servicio sanitario y acudir con oportunidad adonde su presencia sea necesaria, evitando asi equivocaciones y dilaciones funestas.

Art. 123. El encargado del alojamiento de la

oficialidad en cada cuerpo cuidará de que el profesor esté siempre inmediato al coronel ó comandante; que tenga cuadra y la disposicion necesaria para depositar y guardar los botiquines y demas útiles y aparatos de su propiedad.

Art. 124. En ausencias y enfermedades se suplirán mutuamente los médicos de un mismo regimiento, y caso de que esto no pudiera verificarse por estar separados los batallones ó por otra causa, el gefe del cuerpo nombrará un facultativo interino con el haber de 300 rs. al mes: si la ausencia fuere por motivos de interes propio, se descontará esta cantidad del sueldo del profesor ausente; pero si fuere por enfermedad, por comision del servicio ó por concurrir á oposiciones, se abonará por la pagaduría militar, segun está prevenido.

Art. 125. El servicio de los batallones de milicias provinciales, cuando sea necesario, se desempeñará en lo sucesivo por profesores provisionales, quienes tendrán las mismas obligaciones que los médicos de los demas cuerpos del ejército.

(Se continuará.)

GOBIERNO POLITICO DE GUADALAJARA.

Seccion de gobierno.

Debiendo sacarse à pública subasta la contrata para la publicacion del Boletin oficial de esta provincia, por todo el año próximo de 1847, bajo las condiciones que establece la real orden fecha 3 del mes actual, inserta à continuacion, se anuncia al público à fin de que los que gusten interesarse en ella, puedan presentar sus proposiciones hasta el dia 31 del próximo mes de octubre, advirtiendole que el buzón que expresa la disposicion 2.^a de dicha real orden, esta situado en la porteria de este gobierno político. Guadalajara 21 de setiembre de 1846.—Rafael de Navascués.

Real orden que se cita.

“Ministerio de la gobernacion de la península.—Seccion de gobierno.—Circular.—Debiendo anunciarse en los Boletines oficiales de las provincias el remate de los que se han de publicar en el año próximo, para evitar las multiplicadas reclamaciones que ocasionaba la subasta por el método prescrito en la real orden

de 4 de abril de 1840, ha tenido à bien S. M. la Reina resolver que para la licitacion y adjudicacion del Boletin oficial del año próximo de 1847 y demas sucesivos, se observen las reglas siguientes:

1.^a La adjudicacion del Boletin oficial de esa provincia para el año próximo, se ha de verificar en el primer domingo del mes de noviembre de este año.

2.^a Los pliegos cerrados de los que hagan proposiciones se han de dirigir al gefe político por el correo, ó se han de depositar en una caja cerrada y con buzón que estará espuesta al público en la casa del gobierno político en todo el mes de octubre.

3.^a A las tres de la tarde del primer domingo de noviembre, el gefe político acompañado del secretario y del oficial interventor, abrirá públicamente los pliegos que se le hayan dirigido por el correo ó se encuentren en la caja.

4.^a El secretario los leerá en voz clara é inteligible. Preguntará à los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas y si alguno pidiere que se vuelva à leer el precio que cada uno ofrece, se ejecutará en el acto.

5.^a Los pliegos de las proposiciones que hayan de hacerse han de ser uniformes en todo menos en el precio que se ofrezca, y han de contener las condiciones siguientes:

1.^a Don N. de N. vecino de.... propone redactar y publicar el Boletin oficial de la provincia de.... los lunes, miércoles y viernes de todo el año de 1847 y repartirlo por su cuenta y riesgo à los suscritores de la capital en los mismos dias, enviándole por el correo más inmediato al de su publicacion à los demas pueblos y suscritores.

2.^a Ha de insertar en el Boletin bajo el epígrafe de artículo de oficio todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior à la publicacion con las formalidades prevenidas en la real orden de 6 de abril de 1839 y las que le dirijan los capitanes generales de los distritos militares en virtud de la autorizacion que se les concedió por la de 9 de agosto del mismo año.

3.^a El tamaño del Boletin ha de ser de à pliego de marquilla núm. 3, tirado en buen papel, de letra llamada de lectura, y cada plana llevará dos columnas de sesenta y ocho líneas cada una.

4.^a Cuando en el Boletin ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc., ni aun en le-

tra glosilla, se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la impresión; si el jefe político la considera urgente, prohibiéndose á los demás.

5.ª Los anuncios relativos á amortización se insertarán conforme á lo prevenido en la real orden de 8 de julio de 1838.

6.ª Se darán Boletines extraordinarios cuando el jefe político considere que no puede demorarse la circulación de alguna orden.

7.ª Los avisos de los ayuntamientos remitidos por el jefe político á la redacción, se insertarán gratuitamente.

8.ª En el primer boletín de cada mes se insertará aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el día último del año uno general conforme al que se le pase por el gobierno político.

9.ª Por cada ejemplar del Boletín se ha de pagar maravedises de vellón pero nada por un ejemplar para la biblioteca nacional, otro para la provincial, uno para el consejo provincial, dos para el gobierno político, y uno para cada diputado á Cortes de la provincia mientras las Cortes esten reunidas.

10. Ha de cobrar por trimestres adelantados el precio de las suscripciones de los pueblos, según la nota de estos que le pasará el jefe político, al precio indicado, entendiéndose directamente con los alcaldes, á quienes será de abono este gasto, cuya satisfacción no sufrirá demora en caso alguno.

11. Se obliga al proponente á otorgar la correspondiente escritura de fianza á satisfacción del jefe político por el importe de la mitad de las suscripciones de ayuntamientos.

12. Los gastos de la escritura de fianza serán de cuenta del proponente.

13. Si se presentara otra ú otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletín, se conforma el proponente en que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar, pero si la proposición igual fuese hecha por el actual empresario del Boletín, será esta preferida sin dar lugar al sorteo.

(Fecha y firma del que haga la propuesta.)

6.ª Inmediatamente después de leídos todos los pliegos de las propuestas, declarará el jefe político la adjudicación del Boletín.

7.ª El jefe político remitirá á este ministerio una relación de las personas que hayan hecho proposiciones, con expresión de los precios y de la adjudicación que haya declarado.

1.ª El jefe político hará insertar en los Boletines del mes corriente esta real orden para que se atengan á sus disposiciones los que soliciten la empresa.

9.ª Quedan ademas vigentes las reales disposiciones sobre Boletines oficiales de 29 de abril de 1833, 15 de marzo de 1835, 14 de julio de 1837, 8, 13 y 9 de octubre de 1838, 5 y 6 de abril y 9 de agosto de 1839 y 5 de abril de 1841.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 3 de setiembre de 1846.—Pidal.— Señor jefe político de

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Bienes nacionales.

El administrador principal de bienes nacionales de esta provincia me dice con esta fecha que ha nombrado para la subalterna de Ciempozuelos y Navalcarnero á D. Bernardo Martínez de Aragon, en relevo de D. Epifanio Vicente Izquierdo que la ha desempeñado hasta el día.

Lo hago presente á los colonos de los dos referidos partidos de Ciempozuelos y Navalcarnero para que en adelante no entreguen cantidad alguna al referido Izquierdo. Madrid 25 de setiembre de 1846.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se sacan á pública subasta en la villa de Arganda la construcción de una fuente en el sitio que está la de Leganitos, en la cantidad de 4280 rs., y para sus tres remates estan señalados los dias 10, 20 y 30 del corriente, en la sala capitular de diez á doce de sus mañanas.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Continuacion de la tarifa de los derechos de hacienda pública y arbitrios municipales que se cobran en la aduana y puertas de Madrid, comprendido en los arbitrios el aumento que en ellos se ha servido aprobar S. M. para indemnizar al ayuntamiento de Madrid la baja que ha experimentado desde primero de agosto de 1845 por las alteraciones que en determinados artículos hizo en la antigua tarifa la de consumos del nuevo sistema tributario.

Géneros, frutos y efectos del reino que los fieltos remiten y adeudan en el central ó aduana.

	Hacienda pública.	Municipales.	TOTAL.
			Rs. Mrs.
A			
Abanicos.	8 p. 100		8 p. 100
Acero en tosco y labrado: arroba.	8 p. 100	10	8 p. 100 10
Albayaide: (véase drogas de todas clases).	8 p. 100		8 p. 100
Alcohol.	8 p. 100		8 p. 100
Alforjas concluidas.	8 p. 100	1 p. 100	9 p. 100
---sin concluir.	2 p. 100	1 p. 100	3 p. 100
Algodon hilado.	8 p. 100	1 p. 100	9 p. 100
Almidon.	8 p. 100		8 p. 100
Armazones para sillas y fustes para las de caballo.	8 p. 100	Véase para municipal fustes, y palos para sillas en la tarifa general.	
Azogue.	8 p. 100	8 p. 100	8 p. 100
Azúcar comun de la costa: arroba.	3 rs. y 2 rs. para cuarteles.	14	14
---refinada del reino: arroba.	2 17	11	15 17
---de remolacha del valor que tenga en los tres primeros mercados: arroba.	2 cuarteles.		
Azufre á razon de 32 rs. arroba.	6 p. 100	2 p. 100	8 p. 100
	6 p. 100		6 p. 100
B			
Badanas, pergaminos y pieles de cabra.	2 p. 100	1 p. 100	3 p. 100
Baldosas de mármol.	8 p. 100	1 p. 100	9 p. 100
Bayeta.	2 p. 100	1 p. 100	3 p. 100
C			
Cañaño labrado en cordelería.	8 p. 100	1 p. 100	9 p. 100
Calcetas y caletines de hilo.	2 p. 100	1 p. 100	3 p. 100
Carbon de piedra y carbonato de sosa.	libre.		
Cartones sin cilindrar ni cortar.	2 p. 100		2 p. 100
---cortados y cilindrados.	8 p. 100		8 p. 100
Cera en panal ó labrada: libra.	8 p. 100	172	8 p. 100 172
Cerón ó borra de cera: arroba.	4		4
Carruajes.	8 p. 100	1 p. 100	9 p. 100
Cintas y galones de seda, hilo, lana y algodón.	2 p. 100	1 p. 100	3 p. 100
Cobre ó metal nuevo, labrado ó en pasta: arroba.	8 p. 100	17	8 p. 100 17
Cola.	8 p. 100		8 p. 100
Colchas de todas clases, incluidas las entreteladas.	8 p. 100	1 p. 100	9 p. 100
Cochinilla ó grana.	8 p. 100	1 p. 100	9 p. 100
Cordones con herretes de todas clases, incluidos los de algodón.	8 p. 100	1 p. 100	9 p. 100
Cordellate (véase jerga).	8 p. 100	1 p. 100	9 p. 100
Corcho labrado.	8 p. 100	1 p. 100	9 p. 100
Costales y talegas de todas clases.	2 p. 100	1 p. 100	3 p. 100
Curtidos de todas clases.	2 p. 100	1 p. 100	3 p. 100
Cueros al pelo; y las pieles no especificadas en la tarifa general.	8 p. 100	1 p. 100	9 p. 100

(Se cont.)